

CONSTITUCIÓN DE UN BANCO

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley General de Bancos (L.G.B.), los bancos deben constituirse como sociedades anónimas. Estas sociedades anónimas tienen el carácter de especiales, puesto que deben cumplir una serie de requisitos que establece la L.G.B. y contar con la autorización de esta Superintendencia que declare su existencia.

El procedimiento para constituir un banco, se dividirá, para efectos prácticos, en tres etapas.

Primera Etapa: Obtención del certificado de autorización provisional.

En esta etapa los accionistas fundadores deben presentar a este organismo un prospecto acompañado del plan de desarrollo de negocios del Banco y de los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de solvencia e integridad establecidos en el artículo 28 de la L.G.B.

La recepción de la solicitud para la creación de la nueva institución financiera será puesta en conocimiento público por esta Superintendencia.

El prospecto debe contener:

- 1.- Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores.
 - Son accionistas fundadores, aquéllos que, además de firmar el prospecto tendrán una participación significativa en la propiedad de la empresa, según las normas del artículo 36 de la misma ley. Los accionistas fundadores así como los mayoritarios deben cumplir requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 28 de la L.G.B.
 - Si además se trata de instituciones financieras, sociedades de inversión o de otra naturaleza, constituidas en el extranjero, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la L.G.B.
 - Los accionistas fundadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.
- 2.- El domicilio de la sociedad proyectada.
- 3.- Nombre o denominación de la empresa, debiendo incluirse en él la expresión “Banco”.
 - Se debe tener presente que el artículo 8° de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, expresa que ninguna sociedad podrá tomar un nombre igual al de otra constituida con anterioridad, ni adoptar como nombre uno parecido al de una sociedad ya constituida que induzca a errores o confusiones.
 - Por otra parte, no es admisible que una empresa inserte en su nombre expresiones como “Nación”, “Estado”, “República” que den motivo para suponer que se trata de

entes estatales.

4.- El objeto de los bancos, no puede ser otro que el indicado en la Ley General de Bancos.

5.- El monto del capital y forma como se encontrará dividido. Como toda sociedad anónima, los bancos tendrán dividido su capital en acciones. Sobre este punto hay que tener presente las siguientes disposiciones:

- Las acciones sólo pueden ser nominativas y ordinarias.
- El capital básico mínimo para organizar un banco, de acuerdo al artículo 50 de la L.G.B., no podrá ser inferior a 800.000. En todo caso y tal como lo señala el artículo 51 de la L.G.B., al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%, no existiendo plazo para enterar el saldo, debiendo mantener, mientras no alcance el capital mínimo de 800.000 UF, un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo cuando tenga un patrimonio efectivo de 400.000 UF y no inferior a 10% cuando tenga uno de 600.000 UF.
- El capital sólo puede pagarse en dinero efectivo, por lo que no puede admitirse el pago en otra clase de bienes o en documentos de crédito (art. 49 N° 1 de la L.G.B.).

6.- Número de directores del Banco. Este número debe ser impar, no inferior a 5 ni superior a 11. (art. 49 N° 4 L.G.B.).

7.- Las firmas de los accionistas fundadores.

El plan de desarrollo de negocios debe contener:

- Nombres y currículos de los futuros directores y gerente general, de acuerdo al formato que se acompaña en el anexo N°1.
- Gobierno Corporativo y estructura organizacional del futuro Banco.
- Estudio de factibilidad económico-financiero del proyecto, incluyendo diferentes escenarios de contingencias (prueba de tensión o stress testing).
- Manera en que la empresa bancaria participará en el sistema LBTR (Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real) u otro autorizado por el Banco Central de Chile.
- Nombre del o los profesionales que confeccionaron el proyecto, sus currículos y estar firmados por los mismos.

Requisitos de solvencia e integridad

Los accionistas fundadores de un banco deben cumplir los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 28 de la L.G.B.:

- Solvencia: Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.
- Integridad: No haber incurrido en conductas graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de los depositantes; no haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperen en Chile o en el extranjero; no encontrarse en alguna de las situaciones

descritas en la letra d) del artículo 28 de la L.G.B., para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado.

El cumplimiento de estos requisitos debe respaldarse con la documentación señalada en el Anexo N° 2.

El Superintendente, dentro del plazo de 180 días y previo estudio de los antecedentes que se le proporcionan, entre los que cabe destacar el plan de desarrollo de negocios, o que obtenga directamente, puede rechazar el prospecto por resolución fundada, u otorgar a los accionistas fundadores un certificado provisional de autorización. Dicho plazo podrá aumentarse hasta en 180 días adicionales, en los casos que señala el inciso segundo del artículo 30 de la L.G.B.

Al momento de otorgarse el certificado de autorización provisional, lo cual será comunicado públicamente por el Superintendente, los accionistas fundadores deberán constituir una garantía igual al 10% del capital de la sociedad proyectada.

La garantía del 10% del capital:

- 1.- Debe constituirse mediante un depósito a la orden del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en alguna institución sometida a su fiscalización y al momento de entregarse el certificado de autorización provisional.
- 2.- Los fondos que constituyen la garantía sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su directorio.
- 3.- Esta garantía tiene por objeto caucionar la responsabilidad personal y solidaria que les asiste a los organizadores de conformidad a la ley, por la devolución de los fondos que se reciben en pago de la suscripción de acciones en el periodo de formación de la empresa.
- 4.- Dicha responsabilidad puede hacerse efectiva en caso de que no se establezca el nuevo Banco, sea porque no se solicitó la autorización de existencia de la sociedad dentro del plazo de diez meses contado desde la fecha del certificado de autorización provisional o, en el evento que la autorización fuere denegada.

Efectos del certificado de autorización provisional:

- Tiene validez de 10 meses desde su fecha.
- Habilita a los accionistas fundadores para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos para preparar su constitución y funcionamiento.
- Se entiende que la sociedad tiene personalidad jurídica desde su otorgamiento.
- Puede actuar bajo la denominación de banco en formación, ya sea para colocar acciones, ya para hacer propaganda tendiente a la colocación de sus acciones, etc.
- Faculta para abrir una o más cuentas corrientes bancarias en que deben depositarse los dineros correspondientes a la suscripción de acciones.

Segunda Etapa: Obtención de la autorización de existencia.

Requisito previo a la solicitud:

Dentro del plazo de diez meses desde el otorgamiento del certificado provisional deberá otorgarse la escritura pública de constitución de la sociedad, la que debe contener entre otras cosas:

1.- Los estatutos previamente revisados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los estatutos deben señalar las siguientes menciones:

a.- Las que indica el artículo 42 de la L.G.B., entre las que corresponde citar:

- El nombre del Banco y en él podrá omitirse la indicación que se trata de una sociedad anónima, y
- La ciudad de la República en que se instalará la casa matriz.

b.- Las del artículo 4° de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas:

- El nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento;
- La enumeración clara, precisa y completa del objeto específico de la sociedad, determinado por la L.G.B.;
- La duración de la sociedad que podrá ser indefinida;
- El capital, número de las acciones en que se divide; si las acciones tienen o no valor nominal y los plazos en que los accionistas deben consignar su importe en la caja social. Al tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo 50 de la L.G.B. Sin embargo, en este último caso, el banco quedará sujeto a una mayor proporción entre patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo, mientras no alcance un capital pagado y reservas igual a 800.000 UF, para lo cual no existe un plazo;
- La época en que deben confeccionarse el balance e inventario y celebrarse las juntas ordinarias de accionistas, que corresponden al 31 de diciembre de cada año y el cuatrimestre siguiente, respectivamente;
- La administración y atribuciones de los administradores, las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas y las normas sobre auditores externos e inspectores de cuentas en su caso;
- La forma de distribución de las utilidades. No procede el reparto de dividendos provisorios;
- La forma en que debe hacerse la liquidación;
- La naturaleza del arbitraje a que se someterán las diferencias que ocurran durante la vigencia de la sociedad o su liquidación;
- El poder conferido a la persona encargada de diligenciar la aprobación de los estatutos, para aceptar en nombre de los suscriptores las modificaciones que indique la autoridad y extender una escritura complementaria.

2.- La designación del Directorio Provisional, que actuará como tal hasta la fecha que se fije para la renovación, lo que normalmente debe suceder en la primera junta ordinaria de accionistas.

- 3.- La designación e individualización del gerente y subgerentes provisionales.
- 4.- El poder para las personas que tramitarán la legalización de la sociedad.
- 5.- La inserción del certificado provisional de autorización.

Solicitud de autorización de existencia:

- 1.- La persona designada en la escritura social debe solicitar al Superintendente que autorice, mediante resolución, la existencia de la sociedad.
- 2.- La solicitud debe acompañarse con dos copias autorizadas de la escritura pública que contenga los estatutos y deberá acreditarse que el mínimo de capital exigido por la ley se encontraba enterado a la fecha de otorgamiento de la escritura social.

Cumplidos dichos requisitos, el Superintendente dictará una resolución que autorice la existencia del banco.
- 3.- Dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la Resolución respectiva, debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente y publicarse, por una vez en el Diario Oficial, el certificado expedido por esta Superintendencia de haberse otorgado la Resolución que además, contenga un extracto de los estatutos.

Efectos de la autorización de existencia

Una vez obtenida la autorización de existencia el banco deberán realizar las siguientes diligencias:

- Constituirse el directorio provisional de la empresa para designar su presidente, vicepresidente y para fijar el orden de precedencia de los demás directores, si corresponde. Designarse al gerente y subgerente permanentes del banco y conferirles los poderes que correspondan.
- Posibilidad de retirar el dinero de las cuentas corrientes utilizadas durante la organización para iniciar las operaciones del banco.

Tercera Etapa: Obtención de la autorización de funcionamiento.

Cumplidos los trámites anteriores, el personero de la empresa se encuentra en condiciones de solicitar al Superintendente la autorización para funcionar.

El Superintendente comprobará, dentro del plazo de 90 días, si se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

En esta etapa, el Superintendente examinará el cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto fiscales como municipales, si la empresa cuenta con la estructura organizativa, personal adecuado y si los sistemas de información permiten generar los requerimientos normativos emanados de este organismo y, en general, todas aquellas que permitan

desempeñar sus operaciones en forma regular. Esto último, referido a las estructuras de control y las políticas definidas para gestionar los distintos riesgos que enfrentará la institución.

En esta misma oportunidad, la Superintendencia deberá analizar en forma definitiva el plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años.

Cumplidos dichos requisitos y dentro de un plazo de 30 días, le concederá la pertinente autorización y le fijará un plazo no superior a 1 año para que la empresa inicie sus actividades.

La resolución que autorice el funcionamiento del Banco, deberá anotarse al margen de la inscripción del extracto de los estatutos sociales en el Registro de Comercio.

Asimismo, las instituciones financieras se entienden incorporadas al Registro de Valores que debe llevar esta Superintendencia con el solo mérito de la resolución que autoriza su funcionamiento.

Efectos de la autorización de funcionamiento:

La institución puede iniciar sus operaciones, siempre que cumpla las siguientes formalidades:

- Notificar al Superintendente la fecha en que abrirá sus puertas al público
- Comunicar y enviar a la Superintendencia una nómina del personal superior de la institución y un facsímil de las firmas autorizadas.

ANEXO N° 1**CURRICULUM**

1. NOMBRE:
2. RUT:
3. DIRECCIÓN PARTICULAR:
4. PROFESIÓN:
5. CARGO A DESEMPEÑAR:
6. HISTORIA PROFESIONAL ÚLTIMOS 10 AÑOS¹

Empresa	Cargo	Período en el cargo	Motivo por el que dejó el cargo

7. PARTICIPACIÓN EN LA PROPIEDAD O EN LA GESTIÓN DE SOCIEDADES DECLARADAS EN QUIEBRA, ENTRADO EN CESACIÓN DE PAGOS U OTRA SITUACIÓN SIMILAR
8. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE
9. FIRMA DEL INTERESADO

FECHA

¹ Si no hay continuidad de los empleos indicar las razones de ello

ANEXO N° 2

ANTECEDENTES REQUERIDOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES

- a. Malla de propiedad de las personas jurídicas y naturales accionistas directa e indirectamente de la sociedad proyectada.
- b. Estados de situación de los últimos tres años, auditados por una empresa inscrita en los registros de esta Superintendencia, con sus correspondientes antecedentes de respaldo.
- c. Declaraciones de impuesto a la renta de los accionistas fundadores y de sus empresas correspondientes a los 3 últimos años.
- d. Currículo con información profesional y comercial.
- e. Declaración jurada en cuanto a que no se encuentran en algunas de las situaciones señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 28 de la L.G.B.
- f. Certificado de la Superintendencia de Quiebras en cuanto a que no figuran en sus registros.
- g. “FICHA DE ANTECEDENTES ACCIONISTAS FUNDADORES Y SUS EMPRESAS”, que se adjunta, para cada socio fundador y sus empresas, según la definición allí indicada.
- h. Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales sobre protestos de documentos, emitido por el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago.
- i. Certificado de Antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

FICHA DE ANTECEDENTES ACCIONISTAS FUNDADORES Y SUS EMPRESAS (*)

(*) Según la definición de persona relacionada establecida en la Ley N° 18.045.

Nombre accionista fundador o empresa:

Nombre Banco:

Fecha :

1. Principales Bancos con que opera en Chile y en el extranjero. Indicar en cada caso persona para referencias.
2. Litigios con entidades fiscalizadoras en Tribunales de Justicia. Indicar motivo del litigio y nombre de su contraparte.
3. Multas extendidas por entidades fiscalizadoras, en Chile y en el extranjero. Indicar entidades y motivos. (los tres últimos años)
4. Participaciones en la propiedad o gestión de sociedades de cualquier giro en el extranjero.
5. Solicitudes, directas o indirectas, de licencias bancarias o para ejercer otras actividades financieras en Chile y en el exterior.
6. Participaciones que haya tenido en la propiedad o la gestión de Bancos u otras empresas financieras en Chile o en el extranjero.
7. Participaciones directas o indirectas en la propiedad de sociedades que hayan sido declaradas en quiebra, liquidación forzosa, sometida a convenio, entrado en cesación de pagos u otra situación similar. Sólo para los accionistas fundadores personas naturales.

FIRMA ACCIONISTA FUNDADOR

Actualizado:

Esta versión del documento Constitución de un banco fue publicada el 25 Julio de 2007 en el sitio web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - SBIF.